"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH



SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL

20/10/2020

EIXIDA NÚM. 26921

Conselleria de Educación, Cultura y Deporte Hble. Sr. Conseller Av. Campanar,32 València - 46015 (València)

Asunto: escolarización de mellizos en centros distintos.

Hble. Sr. Conseller:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, D. (...), ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba. Admitida a trámite el 11/08/2020.

Sustancialmente manifiesta que se ha aceptado a un hermano mellizo en aula experimental infantil del CEIP (...) y se ha excluido al otro hermano; solicitando que se reconsidere esta resolución y se escolarice a los hermanos nacidos el mismo día en el mismo centro y en la misma aula.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se solicitó a la Administración educativa información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 26/09/2020 tiene entrada oficio del Hble Sr. Conseller por el que nos da traslado del informe emitido por el Director Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en Alicante y cuyo contenido es el siguiente:

(...) Lo solicitado por el reclamante no se ajusta a la normativa vigente puesto que el proceso de admisión se ha desarrollado correctamente de acuerdo con la normativa vigente en la Comunitat Valenciana en materia de admisión.

Las aulas de 2INF son altamente demandadas existiendo lista de espera en la mayoría de ellas. Al tratarse de enseñanza no obligatoria no se contempla un aumento de ratio y más habiendo vacantes en los otros 2 centros del municipio.

El proceso de admisión da la opción de que los progenitores obtengan plaza en el centro solicitado en primera opción pero al tratarse de un proceso de concurrencia cuando las solicitudes son superiores a las vacantes ofertadas, no siempre se garantiza la única opción de centro solicitada. Aquí el hecho de ser dos hermanos no es la cuestión a tratar; se trata de solo querer que ambos estén en el CEIP (...).

Se propone trasladar nuevamente al reclamante las opciones de:

- a) Si se produce una baja en el alumnado actual del aula de 2INF del CEIP (...), el hijo en lista de espera entraría al encontrarse en primer lugar.
- b) Ocupar los dos hermanos las plazas que obtuvieron en la Escuela Infantil Municipal de (...) o renunciar a ellas para que puedan ser ocupadas por alumnado en lista de espera.
- c) Solicitar plaza para los dos hermanos en el CEIP (...) que tiene vacantes y está en el término municipal donde la familia convive.

En conclusión, visto el informe de la inspectora, es claro que en la escolarización de ambos menores no se ha procedido con arbitrariedad sino de acuerdo a la aplicación rigurosa de la normativa vigente en materia de admisión de alumnado en la Comunitat Valenciana y se ha trasladado al reclamante opciones que facilitan la conciliación familiar y laboral y la actual situación sociosanitaria referida por el reclamante (...).

De lo actuado se dio traslado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, formulando escrito en fecha 02/10/2020 en el que manifestaba que:

(...) En ningún momento ponemos en cuestión o duda alguna la legitimidad del proceso selectivo, somos conscientes de que ha sido el adecuado a la legislación vigente, pero sí deseamos dejar constancia de que es posible que dicha legislación no tenga especificada la problemática que ha acontecido (...)

En este, nuestro caso, y visto que el curso escolar ya ha comenzado, no deseamos que se amplíe la ratio educativa de la clase del (...) (las ratios se establecen por un motivo educativo, sanitario...), y muchísimo menos deseamos la exclusión de un tercer niño para la admisión del nuestro. NO es nuestro deseo perjudicar a ninguna otra familia ni tampoco causar molestias al Ceip, lo único que solicitamos es que de cara al curso 21/22 se mantenga la plaza de (...) en el (...), tal y como el concurso de admisión del año en curso ha dictaminado.

Consideramos que esta solución no afectaría ni al Centro educativo, ni a terceros, ya que en el citado centro a la edad de 3 años pasa a haber 52 plazas de alumnos por los 18 de 2 años, y de cara a nuestro núcleo familiar sería una opción gratamente aceptable (...).

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Es claro que a la luz de la normativa vigente el actuar de la Administración educativa se ha ajustado a norma, y en este sentido reseñar que la Constitución Española reconoce en su artículo 27 el derecho de todos a la educación y establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y fija que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

En cuanto a la nueva petición que formula el interesado,

"... lo único que solicitamos es que de cara al curso 21/22 se mantenga la plaza de (...) en el (...), tal y como el concurso de admisión del año en curso ha dictaminado. Consideramos que esta solución no afectaría ni al Centro educativo, ni a terceros, ya que en el citado centro a la edad de 3 años pasa a haber 52 plazas de alumnos por los 18 de 2 años, y de cara a nuestro núcleo familiar sería una opción gratamente aceptable"

queremos reseñar que la misma debe dirigirse a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para que la valore, sin que sea materia de investigación por parte de este Síndic la resolución que en su caso recayese.

No obstante lo anterior, ruego que considere los argumentos que pasamos a exponer y que son el fundamento de la sugerencia con que finalizamos.

La normativa vigente en esta Comunidad Autónoma sobre el procedimiento de admisión de alumnos favorece el acceso de los hermanos a un mismo centro educativo, siempre que el hermano ya estuviese matriculado en el centro, pero no prevé para aquellos supuestos de hermanos mellizos, gemelos, trillizos... o incluso hermanos de misma edad pero no procedentes de partos múltiples.

A través de diversas quejas este Síndic detecta que se están dando supuestos en los que se suscita un conflicto o tensión entre lo regulado referente a los procedimientos de admisión de alumnos y la postura de los padres y/o tutores de los alumnos a la hora de escolarizar juntos (en el mismo centro docente público) a los hermanos nacidos de partos múltiples.

Más concretamente, en el contexto de una tendencia que viene siendo creciente en cuanto a la proporción de este tipo de partos, se estarían dando casos en los que frente a la preferencia de los padres o tutores de que sus hijos o pupilos gemelos, mellizos, ..., estén escolarizados en el mismo centro, se adopta la resolución, en contra de dicha preferencia y por aplicación estricta de la normativa, de escolarizar a dichos hermanos en centros docentes públicos diferentes al no haber plazas vacantes suficientes en los elegidos; es decir, un alumno obtiene plaza y el hermano mellizo, trillizo, ..., no.

Frente a ello, y si bien los estudios y opiniones no son unánimes, no podemos olvidar la posible, presunta, incidencia que la separación de los hermanos afecta a la estabilidad emocional de los mismos, y también puede afectar a la organización que para el conjunto de la familia representa la existencia de distintos tutores, profesorado, actividades, ubicación, recogida, etc., en aras de cumplir un mandato constitucional como es que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que la conciliación de la vida familiar y laboral sea real y efectiva.

Tampoco podemos dejar de reseñar en esta situación en que nos encontramos de crisis sanitaria, Covid-19, los riesgos para salud (individual y colectiva) que puede conllevar que hermanos de parto múltiple se encuentren matriculados y asistan a centros diferentes (grupos burbuja diferentes, maestros diferentes,...).

Por último indicar, a efectos informativos, que algunas Comunidades Autónomas ya están regulando este tipo de situaciones dando preferencia a los hermanos de parto múltiple en los procesos de admisión de alumnos. Por ejemplo, la normativa sobre procesos de admisión de la Comunidad Autónoma de Castilla y León recoge la situación de los hermanos de partos múltiples, siendo este un criterio prioritario en la admisión:

En los supuestos de admisión inicial, considerando ésta la primera vez que se solicita plaza en centros de la Comunidad de Castilla y León o los cambios de centro docente realizados por cambio de localidad de residencia, se valorará la circunstancia de hermanos o hermanas nacidos de parto múltiple, siempre que soliciten su admisión en el mismo centro y hayan obtenido la misma puntuación en el apartado de proximidad del domicilio.

Sentado lo anterior, la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, las dos denominadas de Modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, junto con la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de Derechos y garantías de la infancia y adolescencia, señalan como uno de los principios rectores el derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, sea individualmente o colectivamente, tanto en el ámbito público como privado.

También es coincidente el contenido de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de Protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana, al incidir sobre la primacía del interés superior del menor como uno de los principios rectores de la política de la Generalitat orientado a la consecución de su desarrollo armónico y pleno y a la adquisición de su autonomía personal y su integración familiar y social.

Todo ello nos lleva a considerar que todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le afecten, tanto en el ámbito público como privado. Esto comprende la satisfacción de sus necesidades básicas, materiales, físicas, educativas, emocionales y afectivas.

Como corolario de lo expuesto, dentro de las funciones del Síndic de Greuges está la de poder recomendar o sugerir que se aprueben o modifiquen normas reglamentarias cuando observe que su inexistencia o deficiente contenido conduce a situaciones materialmente injustas.

Y dadas las investigaciones realizadas llegamos al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales a los ciudadanos, y por todo ello consideramos que la Administración educativa ha de proceder a valorar la modificación de la misma.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGUERIMOS** a la **CONSELLERIA DE EDUCACION**, **CULTURA Y DEPORTE** que valore considerar un criterio prioritario en la admisión a los hermanos/as nacidos de parto múltiple, concediéndoles la puntuación extraordinaria, igual que sucede con la existencia de hermanos ya matriculados en el centro educativo.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana